

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

INE/CG355/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022
DENUNCIANTES: SANTIAGO ARIAS ORTIZ Y ZENÓN VALDEZ MADRIGAL.
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE SANTIAGO ARIAS ORTIZ Y ZENÓN VALDEZ MADRIGAL Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral

G L O S A R I O	
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos ²
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **dos** escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRD* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Santiago Arias Ortiz	21/09/2021 ³
2	Zenón Valdez Madrigal	21/10/2021 ⁴

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

² *Idem*

³ Visible a hoja 01 del expediente.

⁴ Visible a hoja 06 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PRD.⁵ El diez de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022**, mismo que fue admitido a trámite.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Adicionalmente, y con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de los denunciantes, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/9304/2022 ⁶	Oficios: 17/11/2022 ACAR-494/2022 ⁷ Informó que los quejosos si estaban afiliados y que fueron dados de baja del sistema, que ya no estaban registrados en el nuevo padrón de la aplicación móvil. 07/12/2022 ACAR-523/2022 ⁸ (En alcance) Proporciona expedientes electrónicos de afiliación de los quejosos recabados a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano INE"

De igual forma, se ordenó inspeccionar el Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, a efecto de verificar el estatus de las afiliaciones de los quejosos, resultado que fue glosado a los autos del expediente que nos ocupa.⁹

⁵ Visible a hojas 12 a 19 del expediente.

⁶ Visible a hojas 23 a 26 del expediente.

⁷ Visible a hojas 28 a 31 y anexos de 32 a 41 del expediente.

⁸ Visible a hojas 84 a 87 y anexos de 88 a 95 del expediente.

⁹ Visible a hoja 51 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PRD* que realizara la baja de **Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritas en el mismo.

3. REQUERIMIENTO A LA DERFE Y ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.¹⁰ Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se requirió a la *DERFE*, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, si el *PRD* realizó el registro de **Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal**, mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano INE” y de ser el caso, proporcionara copia certificada de las respectivas constancias de afiliación, lo cual fue desahogado de la siguiente manera:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
<i>DERFE</i>	28/11/2022 Sistema de Archivos Institucional ¹¹	06/12/2022 Correo electrónico ¹² La afiliación sí se realizó a través de la referida aplicación.

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRD*, a efecto de verificar si los denunciados, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiéndose que ya no estaban registrados, el resultado se constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.¹³

4. VISTA A DENUNCIANTES.¹⁴ Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se dio vista a **Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal**, con los expedientes electrónicos de afiliación proporcionados por la *DERFE* y por el *PRD*, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Santiago Arias Ortiz	04/01/2023 ¹⁵	No desahogó la vista
2	Zenón Valdez Madrigal	04/01/2023 ¹⁶	Se ordenó reponer notificación

¹⁰ Visible a hojas 57 a 60 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 73 a 75 del expediente.

¹² Visible a hojas 77 a 78 y anexos de 79 a 83 del expediente.

¹³ Visible a hojas 61 a 65 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 96 a 100 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 114 a 118 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 107 a 112 del expediente.

5. REPOSICIÓN DE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.¹⁷ Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se ordenó reponer la diligencia de notificación de Zenón Valdez Madrigal, ordenada mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, lo anterior, en virtud de que al llevarse a cabo la misma, no se cumplieron con las previsiones en materia de notificaciones establecidas en la *LGIFE* y en el *Reglamento de Quejas*, dicho acuerdo, fue notificado de acuerdo a lo siguiente:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Zenón Valdez Madrigal	03/02/2023 ¹⁸	No desahogó la vista

6. EMPLAZAMIENTO.¹⁹ Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PRD*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PRD</i>	INE- UT/01070/2023 ²⁰	Citatorio: 15/02/2023 ²¹ Cédula: 16/02/2023 ²² Plazo: del 17 al 23 de febrero de 2023.	Oficio ACAR-061/2023 ²³ 22/02/2023

7. ALEGATOS.²⁴ El dos de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

¹⁷ Visible a hojas 119 a 125 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 131 a 144 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 145 a 150 del expediente.

²⁰ Visible a hoja 153 del expediente.

²¹ Visible a hojas 154 a 155 del expediente.

²² Visible a hoja 156 del expediente.

²³ Visible a hojas 160 a 188 y anexos de 189 a 210 del expediente.

²⁴ Visible a hojas 211 a 214 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
Santiago Arias Ortiz	INE/JLETAB/VS/0196/2023 ²⁵	Notificación: 06/03/2023 Plazo: del 07 al 13 de marzo de 2023.	Sin respuesta
Zenón Valdez Madrigal	08-JD-MICH/OF/VS/048/06-03-23 ²⁶	Notificación: 06/03/2023 Plazo: del 07 al 13 de marzo de 2023.	Sin respuesta
Denunciado			
<i>PRD</i>	INE-UT/01489/2022 ²⁷	Notificación: 03/03/2023 Plazo: del 06 al 10 de marzo de 2023.	07/03/2023 Oficio ACAR-075/2023 ²⁸

8. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

9. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

²⁵ Visible a hojas 228 a 231 y 255 a 259 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 234 a 238 y 262 a 267 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 218 a 223 del expediente.

²⁸ Visible a hojas 239 a 252 del expediente.

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de **Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación de **Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal**, y en su caso el uso indebido de datos personales.

2. MARCO NORMATIVO

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁰

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³¹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³² ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³³ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad

³⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

³³ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

³⁴ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁵

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

³⁵ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁶
 2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³⁷
- Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**
3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁸

³⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁰

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

³⁹ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴⁰ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:⁴¹

ESTATUTO DEL *PRD*

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización*

⁴¹ Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022**

y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o
2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁴²

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE AFILIACIÓN

Artículo 18. El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 19. Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:

- a)** Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.
- b)** Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:

- a)** Nombre completo;
- b)** Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;
- c)** Clave de Elector, OCR y sección electoral;
- d)** Huella dactilar;

⁴² Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

- e) Fecha de nacimiento; y
- f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;
- b) Escolaridad;
- c) Número telefónico;
- d) Correo electrónico; y
- e) Redes sociales.

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;

b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;

c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.

Artículo 22. Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.

En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.

Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/29375/2022, la *DERFE* informó que localizó los **dos** registros con los nombres de las personas proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*, que fueron captadas a través de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

Al respecto, se menciona que el *PRD* mediante oficio **ACAR-523/2022**, entregó a la autoridad sustanciadora los expedientes electrónicos de los quejosos, los cuales le fueron proporcionados por la *DERFE*, mediante oficio INE/DERFE/STN/29413/2022.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022**

Santiago Arias Ortiz		
Escrito de queja⁴³ (Recepción en UTCE)	Información obtenida del Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político⁴⁵
21/09/2021	<p>Afiliado 21/05/2019</p> <p>Registro cancelado 26/09/2022</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-494/2022</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba afiliada a ese instituto político (de fecha 21 de mayo de 2019, según oficio ODA/STOA/115/2022, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar el expediente de afiliación toda vez que estaba en posesión del <i>INE</i> ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”</p> <p>Que la persona quejosa solicitó baja de su padrón de militantes, lo que acreditó con los oficios ACAR/437/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/03064/2022, los cuales fueron anexos del oficio previamente referido.</p> <p style="text-align: center;">Oficio ACAR-523/2022</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, mismo que fue proporcionado por la <i>DERFE</i>, tanto al <i>PRD</i> como a la <i>UTCE</i>.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i>⁴⁶, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 06/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue el 21/05/2019.</p>

⁴³ Visible a hoja 01 del expediente.

⁴⁴ Visible a hoja 51 del expediente.

⁴⁵ Oficios visibles a hojas 28 a 31 y anexos de 32 a 41 y de 84 a 87 y anexos de 88 a 95 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 77 a 78 y anexos de 79 a 83 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Santiago Arias Ortiz		
Escrito de queja⁴³ (Recepción en UTCE)	Información obtenida del Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP⁴⁴	Manifestaciones del Partido Político⁴⁵
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al <i>PRD</i> sin su consentimiento. 2. En el Sistema de Afiliados administrado por la <i>DEPPP</i>, la persona denunciante sí apareció afiliada al partido político denunciado. 3. El <i>PRD</i> reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 21 de mayo de 2019, fecha coincidente con la que se encuentra en el Sistema de Afiliados administrado por la <i>DEPPP</i>. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el <i>PRD</i> y la <i>DERFE</i> corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Zenón Valdez Madrigal		
Escrito de queja⁴⁷ (Recepción en UTCE)	Información obtenida del Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP⁴⁸	Manifestaciones del Partido Político⁴⁹
21/10/2021	<p>Afiliada 11/06/2019</p> <p>Registro cancelado 11/11/2022</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Oficio ACAR-494/2022</p> <p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba afiliada a ese instituto político (de fecha 11 de junio de 2019, según oficio ODA/STOA/115/2022, anexo al similar que nos ocupa); pero su registro fue cancelado.</p> <p>Que se encontraba imposibilitado para entregar el expediente de afiliación toda vez que estaba en posesión del <i>INE</i> ya que se había recabado mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", que no tiene solicitud de renuncia de la persona quejosa.</p>

⁴⁷ Visible a hoja 06 del expediente.

⁴⁸ Visible a hoja 51 del expediente.

⁴⁹ Oficios visibles a hojas 28 a 31 y anexos de 32 a 41 y de 84 a 87 y anexos de 88 a 95 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Zenón Valdez Madrigal		
Escrito de queja⁴⁷ (Recepción en UTCE)	Información obtenida del Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP⁴⁸	Manifestaciones del Partido Político⁴⁹
		<p style="text-align: center;">Oficio ACAR-523/2022</p> <p>Entregó el expediente electrónico de afiliación, que fue recabado mediante la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE", mismo que fue proporcionado por la DERFE, tanto al PRD como a la UTCE.</p> <p>Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE⁵⁰, con el cual remitió las cédulas electrónicas de afiliación de las personas denunciantes.</p> <p>El expediente electrónico señala como fecha de afiliación el 02/08/2019, mientras que la fecha de registro del auxiliar que cargó dicha información fue el 11/06/2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada al PRD sin su consentimiento. 2. En el Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP, la persona denunciante sí apareció afiliada al partido político denunciado. 3. El PRD reconoció el carácter de militante de la persona denunciante con fecha de registro 11 de junio de 2019, fecha coincidente con la que se encuentra en el Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP. 4. La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 5. En el procedimiento la autoridad tramitadora dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político, sin que se hubiera pronunciado al respecto. <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>		

Las constancias aportadas por la DERFE y el formato obtenido del Sistema de Afiliados administrado por la DEPPP, al ser documentos generados por una

⁵⁰ Visible a hojas 77 a 78 y anexos de 79 a 83 del expediente.

autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

En ese sentido, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, que las dos personas quejasas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Razón por la que, la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel

constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Por ello, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las dos personas quejasas.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

En primer lugar, se debe precisar que el *PRD* aportó, en los dos casos, la impresión de los expedientes electrónicos de afiliación, documento en el cual se advierten diversos elementos que permiten identificar la voluntad de los denunciados de ser sus militantes, documento que, debido a la serie de candados que se requieren para su materialización goza de una presunción de validez.

En efecto, las dos afiliaciones fueron recabadas a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE” del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, la cual tiene sustento en los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

’...
p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.
...’

Asimismo, conforme a dichos Lineamiento, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Ahora bien, es importante destacar que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022**

y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:

- I. Nombre completo;
- II. Clave de elector;
- III. Fecha de afiliación;
- IV. Domicilio completo; y,
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) **Anverso de la Credencial para Votar original;**
- b) **Reverso de la Credencial para Votar original;**
- c) **Fotografía viva de la o el ciudadano; y**
- d) **Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.**

Cabe señalar que **la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad**, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.

...

Énfasis añadido

Luego entonces, las características de estos expedientes electrónicos de afiliación se puedan apreciar de mejor manera con el siguiente ejemplo:

Cédula	Características
	<ul style="list-style-type: none"> - Datos de la persona afiliada - Datos del partido político - Datos del representante del partido político. - Datos del auxiliar que recaba la afiliación. - Impresión de la credencial para votar de la persona afiliada, por ambos lados. - Fotografía vivía. - Firma de la persona que se afilia, sobre la leyenda: <ul style="list-style-type: none"> <i>Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en el proceso de formación. Acepto que a</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Cédula	Características
	<i>través del AVISO DE PRIVACIDAD del PRD se m informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.</i>

En ese sentido, al revisar los expedientes electrónicos de afiliación, se advierte que en los dos supuestos materia del presente asunto **se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previamente descritos.**

Ahora bien, así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por la *DEPPP* y de la información proporcionada por la *DERFE* y *PRD* que Santiago Arias Ortiz y Zenón Valdez Madrigal, fueron personas afiliadas al citado instituto político.

Así las cosas, la *UTCE* requirió a la *DERFE*, a efecto de que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejasas.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue entregada, mediante oficio **ACAR-523/2022**⁵¹ proporcionó a la autoridad sustanciadora los formatos de afiliación que le fueran facilitados por la referida Dirección.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las

⁵¹ Visible a hojas 84 a 87 y anexos de 88 a 95 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por la *DEPPP* del *INE*, respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, sin que hubieran atendido tal vista.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de los denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, a través de la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejasos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político **cumplió con la carga probatoria** que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir pruebas suficientes sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciantes de incorporarse como militantes de

ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron los respectivos formatos de afiliación que, al efecto ofreció dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó las afiliaciones de las partes quejasas de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las partes actoras al *PRD* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que las conductas realizadas por el justiciable resultan atípicas en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Precisiones

De la revisión a las cédulas de afiliación electrónicas aportadas por el *PRD* y por la *DERFE*, se advierte que en los casos de las dos personas denunciadas que nos ocupan, existe **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciados, para representar gráficamente lo señalado:

Información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por la DEPPP del INE									
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Estatus	Entidad	Partido político	Fecha de afiliación	Fecha de captura	Fecha de baja del padrón	Fecha de cancelación en el Sistema
ARIAS	ORTIZ	SANTIAGO	Afiliado cancelado	TABASCO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	21/05/2019	15/11/2019	15/09/2022	28/09/2022

Cédula de afiliación

Sistema de Captación y Afiliación Electrónica de Participaciones Ciudadanas y Actores Políticos

083

Fecha del registro: 21/05/2019 **Fecha:** 15/11/2019

Nombre completo: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ TRUJANO **Clave de estado:** 18

Apellido paterno: ARIAS **Apellido materno:** ORTIZ

Nombre completo: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ TRUJANO **Clave de estado:** 18

Apellido paterno: ARIAS **Apellido materno:** ORTIZ

Partido político: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Fecha de afiliación: 21/05/2019 **Fecha de captura:** 15/11/2019

Fecha de baja del padrón: 15/09/2022 **Fecha de cancelación en el Sistema:** 28/09/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de los ciudadanos referidos, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciadas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁵²	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁵³	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁵⁴	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 ⁵⁵	20/07/2022

⁵² Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁵³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁵⁴ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁵⁵<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**,⁵⁶ **INE/CG329/2020**,⁵⁷ **INE/CG55/2021**⁵⁸ e **INE/CG1675/2021**⁵⁹, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, siete de octubre de dos mil veinte, el veintisiete de enero y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019; UT/SCG/Q/MEJR/JD03/YUC/299/2018, UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRD*, este órgano colegiado considera pertinente señalar que **no se actualiza la infracción** en el presente procedimiento respecto las personas materia del presente apartado.

⁵⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

⁵⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114851/CGex202010-07-rp-1-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁶¹

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 4**, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Santiago Arias Ortiz
2	Zenón Valdez Madrigal

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

⁶⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

⁶¹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SAO/JL/TAB/98/2022

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**